

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

MODIFICASE EL TEXTO DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO – ARTICULO 275 DEL CODIGO PENAL – CAPITULO XII.-

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el artículo 275 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Será reprimido con prisión de uno (1) a cinco (5) años, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente.

Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión.

En todos los casos se impondrá al acusado, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.”

ARTÍCULO 2º.- De forma.



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene, conforme a una concepción preventiva del derecho penal, como objetivo incrementar la pena de falso testimonio que rige en el Código Penal de la Nación Argentina.

Dicho incremento en la pena, se relaciona con la especial protección que debe otorgársele a los delitos que se cometen contra la administración pública, contribuyendo al correcto funcionamiento de la misma.

Históricamente, en el ámbito legislativo nacional se incluyó inicialmente al falso testimonio entre las figuras de las falsedades, tanto en el Código Tejedor (Capítulo V del Libro II de la Sección II del Título III), como en el de 1886 y el Proyecto de 1881, hasta que en el Proyecto de 1891 la acción aquí analizada es ubicada dentro de los delitos contra la administración pública y así se mantiene hasta nuestros días.

Actualmente, el falso testimonio es un delito comprendido en el Libro Segundo "De los Delitos", Título XI del Código Penal argentino y se encuentra entre los "Delitos de la Administración Pública", Capítulo XII "Falso Testimonio" en los artículos 275, siendo el artículo 276 un agravante de la comisión de dicho ilícito mediante el cohecho y el artículo 276 bis un agravante por falso testimonio en el marco del beneficio concedido por el artículo 43 ter del mismo Código.

Debe tenerse en cuenta la potencial gravedad de los resultados que, en el caso en concreto, podría acarrear el delito de falso testimonio en un proceso penal, ya que estos testimonios tienen, muchas veces, un peso valorativo y una incidencia relevante en el curso de una investigación penal y en la posterior sentencia ocasionando una afectación del derecho a la verdad.

El artículo 275 enumera a quienes pueden ser sujetos activos de este delito, y ellos son: el testigo, el perito y el intérprete. El damnificado, interesado en el pleito, no se encuentra comprendido dentro de dicho delito. Sin embargo, en el marco de la causa "E.G.E. s/falsa denuncia" se estableció que quien efectúa una denuncia puede ser responsable del delito de falso testimonio si al ratificar sus dichos bajo juramento refiere haber percibido por sus sentidos algún extremo que pueda ser considerado como prueba. La acción que se tipifica es afirmar una falsedad, o negar o callar la verdad, ya sea en su totalidad o en una parte, en toda presentación ante autoridad competente, ya sea declaración, escrito de informe, traducción o interpretación. Efectivamente, se trata de un delito de peligro ya que no se requiere que el perjuicio se concrete.

Una de las herramientas fundamentales en la investigación judicial es la declaración de las personas que puedan individualizar o dar con el paradero de los responsables. El testigo es la persona física que declara sobre hechos que conoce por percepción sensorial y que "se pretenden probar, de modo que no se le puede preguntar sobre hechos fantásticos (...)

ya que si responden sobre valoraciones esa declaración no será típica" Resulta indiferente si el testigo fue convocado por la autoridad competente o si se presentó



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

espontáneamente, lo importante es que esa condición “se cumple en todo aquel que comparezca a prestar declaración en un proceso (...) siempre que no participe en el mismo proceso con otro título que resulte incompatible con el de testigo, por ej. Defensor, coprocesado, etcétera.” .

El bien tutelado es el correcto o normal funcionamiento de la administración de justicia o de la tarea o función jurisdiccional del Estado “procurándose evitar la construcción errónea de los juicios que formulen los jueces por los datos incorrectos que se les suministren por medio de la conducta prohibida” . Sobre dicho punto, distintos juristas han manejado diferentes concepciones y afirman que otros bienes tutelados en el delito de falso testimonio son: el normal y regular funcionamiento de la actividad judicial; la administración pública vinculada a la pureza de la prueba y el conocimiento de la verdad; el correcto funcionamiento de la administración de justicia; la administración pública en general y la administración de justicia en particular; el normal, ordenado y legal desenvolvimiento de la administración pública mediante el correcto funcionamiento de la justicia, entre otros.

Es Núñez quien señala que la figura de falso testimonio “lesiona el interés que existe en que la administración pública se desarrolle normalmente. Este no es un interés que cada miembro de la sociedad pueda invocar como un derecho individual (...) La normalidad de la administración pública es un derecho social de los ciudadanos y por ello el sujeto pasivo del delito que la ofende es la sociedad” .

No obstante, la experiencia cotidiana demuestra que existen múltiples casos de reticencias de los ciudadanos a colaborar con la Justicia en determinadas causas penales o bien testigos que concurren a los estrados judiciales falseando su declaración. En el caso que nos ocupa, se advierte la necesidad de que la amenaza de sanción por falso testimonio - y eventualmente la pena - sea mayor con la finalidad de evitar que la sociedad se vea permanentemente afectada en la realización de la justicia por quienes mienten en los procesos judiciales, sin recibir los condignos castigos. Ello conlleva, con frecuencia, a no poder contar con declaraciones y testimonios valiosos y esclarecedores en estos procesos. Ante esta situación debemos proceder a dictar normas que resulten eficaces en la salvaguarda de quienes, como testigos, cumplen con el deber constitucional de colaborar con la Justicia y aquellos imputados arrepentidos que brindan información útil y valiosa que permite luchar contra el delito. De lo contrario, se vería perjudicada la aplicación de la pena y facilitada la impunidad de los responsables del hecho delictivo.

Es de destacar señor Presidente, que en muchísimos denuncias de hechos o ilícitos que realmente no incurrieron los denunciados, se los “cosifica” y se los deja “marcados” pasando estos denunciados o denunciadas a ser víctimas en lugar de victimarios, y los tiempos de la Justicia, en más de una oportunidad han llevado a condenas injustas o privaciones de la libertad por mucho tiempo de personas inocentes, como consecuencia de falsas denuncias, que obviamente parten de un falso testimonio, que por lo exiguas de las penas vigentes para el falso testimonio, quedan los falsos denunciadores, libres de un proceso penal o lo que es peor aún de una efectiva condena, por incurrir en falso testimonio.



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Es claro y está demostrado a lo largo de los años de vigencia del Código Penal Tejedor (1921), que el aumento de las penas no ha hecho ceder en tantísimos casos la prestación bajo juramento de "decir verdad..." que quien testimonee falsee igual su testimonio, es decir la teoría de la prevención general no mella en las conductas ilícitas de los delincuentes.

La Jurisprudencia ha dado casos importantes de falso testimonio y sus condenas, así ha dicho: "La grosera e inexplicable discordancia entre dos declaraciones (una ante estrados criminales, otra ante estrados civiles) de un mismo sujeto con respecto a un mismo hecho, que a su vez conlleva una copernicana diferencia de percepción (en una nada percibió; en la otra no solo percibió, sino que percibió más de lo denunciado) y de conocimiento en el mismo sujeto (en la primera todo ignora; en la segunda sabe más que quien denuncia), prefigura los rasgos del falso testimonio. Por ello, por insinuarse prima facie la figura del art. 275 del Código Penal, en resguardo del Servicio de Justicia ha de denunciarse la misma ante el Juez Penal en turno"

"González, Segundo c/ Toledo de Borghi, Teresa s/ Calumnias e injurias. Daño moral". CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL. LA PLATA, BUENOS AIRES, Sala 03, Magistrados: Roncoroni-Pérez Crocco, (SUMARIO DE FALLO 5 de Mayo de 1998, Id SAIJ: SUB0201701).-

Por las razones expuestas, es que solicito el apoyo de mis pares para la aprobación de la presente iniciativa